

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0860/2022

Sujeto Obligado:  
Caja de Previsión de la Policía  
Preventiva de la Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

### ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió información 2019, 2020, 2021, a las prestaciones e incidencias presentadas por el personal del Sujeto Obligado

La parte recurrente se inconformó por el cambio de modalidad de la información y por la falta de respuesta al punto 3 de su solicitud



### ¿Por qué se inconformó?

### ¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta impugnada.

### Palabras Clave:

Cambio de modalidad, consulta directa, respuesta incompleta, incidencias.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	27
<b>IV. RESUELVE</b>	28

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Caja</b>	Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0860/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0860/2022**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diecisiete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090168122000819, a través de la cual solicitó en medio electrónico, lo siguiente:

*“Requerimos conocer información de los años 2019, 2020, 2021 y/o que se lleva de 2022, en un cuadro donde diga el número de incidencias por mes de los siguientes conceptos:*

- 1.-INCAPACIDADES
- 2.-AUTORIZACIÓN DE SALIDA. SIN QUE AFECTE PREMIO DE

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*PUNTUALIDAD*

*3.-AUTORIZACIÓN DE ENTRADA. SIN QUE AFECTE EL PREMIO DE PUNTUALIDAD*

*4.-JUSTIFICACIÓN DE ENTRADA POR LLEGADA TARDE*

*5.-SOLICITUDES DE VACACIONES*

*6.-PERMISOS ESPECIALES*

*7.-COMISIONES*

*8.-CURSOS*

*9.-OMISION DE ENTRADA*

*10.-OMISION DE SALIDA*

*11.- LICENCIA POR MATERNIDAD QUE SE OTORGA DE CONFORMIDAD A LA PUBLICACION DE LA GACETA OFICIAL DE LA CDMX PARA MADRES*

*12.- PERMISOS POR NACIMIENTO DE HIJO*

*13.- PERMISOS POR DEFUNCION*

*14.- PERMISOS POR COVID*

*2.-También conocer en caso de que una persona de estructura, no se presente a trabajar o llegue fuera del horario laboral que sistema de control de entradas y salidas, ya que de acuerdo a la circular uno cuenta con un horario, que sanción se aplica, por lo que es irregular que al personal operativo lo sancionen por un minuto y el personal de estructura falta constantemente y llega fuera del horario establecido sin sanción.*

*3.- Conocer el número de casos de personal de estructura en los años, 2019, 2020, 2021 y 2022 donde se aplicó descuento, o llamada de atención por escrito por no cumplir con los horarios.” (Sic)*

2. El dos de marzo, el Sujeto Obligado notificó el oficio ACH/2/350/2022, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, mediante el cual dio respuesta a la solicitud señalando lo siguiente:

- **Con relación a las preguntas comprendidas con los numerales 1 al 14 de la primera parte de la solicitud de información:**

Señaló que la información requerida, sobrepasa la capacidad técnica de esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano para que sea proporcionada dentro los plazos

establecidos por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a efecto de no obstaculizar y salvaguardar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que la información solicitada puede ser consultada en el formato en que se encuentra, por lo que se pone a su disposición para su consulta en las instalaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), ubicada en la calle de Insurgente Pedro Moreno número 219, colonia Guerrero, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México, en un horario comprendido de 8:30 a 10:30 horas lunes a viernes. ***(Sin señalar fecha, puesto y nombre de la persona servidora pública que atenderá la consulta directa)***

- **Respecto al requerimiento 2:**

Indicó que el personal de estructura, al tener un grado superior de responsabilidad por motivo de su cargo, y al no contar con las mismas prestaciones que goza el personal técnico operativo, el control de entradas y salidas lo lleva su jefe inmediato superior.

- **Respecto al requerimiento 3:**

Precisó que la información requerida, sobrepasa la capacidad técnica de esa Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano para que sea proporcionada dentro los plazos establecidos por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a

efecto de no obstaculizar y salvaguardar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que la información solicitada puede ser consultada en el formato en que se encuentra, por lo que se pone a su disposición para su consulta en las instalaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), ubicada en la calle de Insurgente Pedro Moreno número 219, colonia Guerrero, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México, en un horario comprendido de 8:30 a 10:30 horas lunes a viernes. ***(Sin señalar fecha, puesto y nombre de la persona servidora pública que atenderá la consulta directa)***

**3.** El cuatro de marzo, la parte Recurrente, presentó recurso de revisión, en el cual se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud de información.

**4.** El nueve de marzo, el Comisionado Ponente al advertir que a través del medio señalado y dentro del plazo legal, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, se determinó prevenir a la parte recurrente para efectos de que aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

**5.** El dieciséis de marzo, la parte recurrente, desahogó la prevención señalada en el numeral que antecede, señalando que su motivo de inconformidad radica en el cambio de modalidad de la entrega de la información respecto a la información solicitada en los puntos 1 y 3 de la solicitud y por la falta de respuesta al requerimiento identificado con el numeral 2 de la solicitud de información.

6. Con fecha veintidós de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

7. El día cinco de abril, se recibió el oficio UT/04/1178/2022, suscrito por el Líder Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

8. Mediante acuerdo de seis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el dos de marzo**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dos de marzo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **tres al veinticuatro de marzo**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cuatro de marzo**, esto es, al **segundo día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente realizó los siguientes requerimientos:

1. Conocer información de los años 2019, 2020, 2021 y/o que se lleva de 2022, en un cuadro donde diga el número de incidencias por mes de los siguientes conceptos:

- 1.-INCAPACIDADES
- 2.-AUTORIZACIÓN DE SALIDA. SIN QUE AFECTE PREMIO DE PUNTUALIDAD
- 3.-AUTORIZACIÓN DE ENTRADA. SIN QUE AFECTE EL PREMIO DE PUNTUALIDAD
- 4.-JUSTIFICACIÓN DE ENTRADA POR LLEGADA TARDE
- 5.-SOLICITUDES DE VACACIONES
- 6.-PERMISOS ESPECIALES
- 7.-COMISIONES
- 8.-CURSOS
- 9.-OMISION DE ENTRADA
- 10.-OMISION DE SALIDA
- 11.- LICENCIA POR MATERNIDAD QUE SE OTORGA DE CONFORMIDAD A LA PUBLICACION DE LA GACETA OFICIAL DE LA CDMX PARA MADRES
- 12.- PERMISOS POR NACIMIENTO DE HIJO
- 13.- PERMISOS POR DEFUNCION
- 14.- PERMISOS POR COVID

2.-También conocer en caso de que una persona de estructura, no se presente a trabajar o llegue fuera del horario laboral que sistema de control de entradas y salidas, ya que de acuerdo a la circular uno cuenta con un

horario, que sanción se aplica, por lo que es irregular que al personal operativo lo sancionen por un minuto y el personal de estructura falta constantemente y llega fuera del horario establecido sin sanción.

3.- Conocer el número de casos de personal de estructura en los años, 2019, 2020, 2021 y 2022 donde se aplicó descuento, o llamada de atención por escrito por no cumplir con los horarios.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado mediante el oficio ACH/2/350/2022, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, mediante el cual dio respuesta a la solicitud señalando lo siguiente:

- **Con relación a las preguntas comprendidas con los numerales 1 al 14 de la primera parte de la solicitud de información:**

Señaló que la información requerida, sobrepasa la capacidad técnica de esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano para que sea proporcionada dentro los plazos establecidos por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a efecto de no obstaculizar y salvaguardar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que la información solicitada puede ser consultada en el formato en que se encuentra, por lo que se pone a su disposición para su consulta en las instalaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), ubicada en la calle de Insurgente Pedro Moreno número 219, colonia Guerrero, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300,

Ciudad de México, en un horario comprendido de 8:30 a 10:30 horas lunes a viernes. ***(Sin señalar fecha, puesto y nombre de la persona servidora pública que atenderá la consulta directa)***

- **Respecto al requerimiento 2:**

Indicó que el personal de estructura, al tener un grado superior de responsabilidad por motivo de su cargo, y al no contar con las mismas prestaciones que goza el personal técnico operativo, el control de entradas y salidas lo lleva su jefe inmediato superior.

- **Respecto al requerimiento 3:**

Precisó que la información requerida, sobrepasa la capacidad técnica de esa Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano para que sea proporcionada dentro los plazos establecidos por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a efecto de no obstaculizar y salvaguardar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que la información solicitada puede ser consultada en el formato en que se encuentra, por lo que se pone a su disposición para su consulta en las instalaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), ubicada en la calle de Insurgente Pedro Moreno número 219, colonia Guerrero, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México, en un horario comprendido de 8:30 a 10:30 horas lunes a viernes. ***(Sin señalar fecha, puesto y nombre de la persona servidora pública que atenderá la consulta directa)***

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, el recurrente se inconformó, señalando que su motivo de inconformidad radica en el cambio de modalidad de la entrega de la información respecto a la información solicitada en los puntos 1 y 3 de la solicitud y por la falta de respuesta al requerimiento identificado con el numeral 2 de la solicitud de información.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Partiendo de lo anterior, se procede al análisis del **primer agravio**, a través del cual la parte recurrente se inconformó el cambio de modalidad de la entrega de la información a consulta directa, en atención a los puntos 1 y 3 de su solicitud de información.

Partiendo de lo anterior, es necesario traer a colación lo que la Ley de Transparencia determina para los cambios de modalidad en la entrega de la información, los cuales se citan a continuación:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Capítulo IV De la Unidad de Transparencia**

“  
...

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...

**VI.** *Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*

....



c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

...

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

“ ...

**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

**III.** La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

...” (sic)

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- Como excepción, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**
- El acceso se dará **en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Concatenando lo anterior con la respuesta impugnada, se pudo advertir que el Sujeto Obligado **en atención a los 14 puntos señalados en el requerimiento 1, y en atención al punto 3 de la solicitud de información, se limitó a realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información**, poniendo a

disposición del recurrente la consulta directa de la información, sin que se le informaran mayores elementos de convicción de manera fundada y motivada que justificara dicho cambio, como es **el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.; elementos que deben ser informados a la recurrente desde la respuesta emitida, y que en el presente caso, no aconteció.**

En ese orden de ideas, y al estar imposibilitada esta Ponencia para verificar el volumen y contenido de la información, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en precisar y especificar en vía de alegatos y en su respuesta el alcance de la información solicitada es claro que el cambió la modalidad de entrega de la información se realizó sin fundar, ni motivar su determinación.

Bajo el contexto apuntado, a juicio de este Órgano Garante, el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran la variación del método de recepción de la información, en el entendido que no explicitó la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo.

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

**Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los



sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen los solicitantes.

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0860/2022

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en esas consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el sujeto obligado contemplara en su respuesta el envío de la información vía electrónica y, ante su ineficacia, justificara suficientemente la necesidad de ponerla a disposición para consulta directa.

Motivo por el cual se considera que el cambio de modalidad de la entrega de la información a consulta directa fue inadecuado, debido a que **el Sujeto Obligado, no fundó ni motivó el cambio de modalidad**, es decir no explicó de manera detallada las circunstancias tanto físicas, técnicas y legales, que impedían la entrega de la información en la modalidad elegida.

Por otra parte, se observa que **no proporcionó las fechas, puesto y nombre de la persona servidora pública que atendería a la parte recurrente en la consulta directa.**

En razón de lo anterior, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, primero al no fundar y motivar el cambio de modalidad de la entrega de la información, y en segundo por no informar las fechas, ni puesto y el nombre de la persona servidora pública que llevara a cabo la consulta directa, dejando así de observar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Bajo estos parámetros, se determina que el presente agravio es **fundado**.

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, por lo que respecta al **segundo agravio**, a través del cual la parte recurrente se inconforma por la falta de entrega de la información solicitada en el punto 2 de su solicitud de información, el presente estudio se enfocara analizar si el pronunciamiento emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, atendió lo solicitado y si brindó certeza jurídica al particular respecto a la información que le fue proporcionada.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece

esta Ley y demás normatividad aplicable.

- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.
- La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a

cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese sentido, con base en lo anotado en los párrafos que anteceden se procede a cotejar el requerimiento 2, con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para

efectos de observar qué aspectos de la solicitud fueron satisfechos, o si en su defecto se encuentre incompleto.

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<p>2. Conocer en caso de que una persona de estructura, no se presente a trabajar o llegue fuera del horario laboral que sistema de control de entradas y salidas, ya que de acuerdo a la circular uno cuenta con un horario, que sanción se aplica, por lo que es irregular que al personal operativo lo sancionen por un minuto y el personal de estructura falta constantemente y llega fuera del horario establecido sin sanción.</p>	<p>Indicó que el personal de estructura, al tener un grado superior de responsabilidad por motivo de su cargo, y al no contar con las mismas prestaciones que goza el personal técnico operativo, el control de entradas y salidas lo lleva su jefe inmediato superior.</p>

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta antes descrita, se observa que el Sujeto Obligado no dio una respuesta congruente con lo requerido en la solicitud de información, por las siguientes consideraciones:

- Respecto al **punto 2**, la parte recurrente solicitó que **se le informe que sanción se le aplica al personal de estructura en casos de que no se presente a trabajar o acuda a trabajar fuera del horario laboral, ya que de acuerdo a la Circular Uno debe de contar con un horario**, en respuesta **el sujeto obligo emitió un pronunciamiento que no guarda**

**relación alguna con lo solicitado**, ya que señaló que el personal de estructura, al tener un grado superior de responsabilidad por motivo de su cargo, y al no contar con las mismas prestaciones que goza el personal técnico operativo, el control de entradas y salidas lo lleva su jefe inmediato superior, siendo evidente que dicho pronunciamiento es incongruente con lo solicitado, **por lo que este requerimiento se tiene por no atendido.**

Por otra parte, esta Ponencia para efectos de verificar si **la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano**, era la unidad administrativa competente para atender la solicitud de información, procedió a verificar el ***Manual Administrativo vigente de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva***<sup>5</sup>, observando que a través de esta normatividad, faculta a esta unidad administrativa para programar el otorgamiento de Prestaciones y apoyos económicos, integrar el soporte documental, realizando la captura de conceptos nominales para generar los pagos, descuentos, cálculo de tiempo extra y guardias de acuerdo a las necesidades de servicio para el pago oportuno de prestaciones, elaborar y validar los cálculos de Liquidaciones por indemnización, sueldos y salarios caídos, prestaciones y haberes de retiro.

Por tal motivo se considera que la gestión realizada a la solicitud para que fuera atendida por la **Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano** fue adecuada, sin embargo, está debió de contestar la solicitud en los términos planteados y no al libre arbitrio de la unidad administrativa, por lo que **su atención fue inadecuada.**

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: [MANUAL ADMINISTRATIVO VIGENTE2020.pdf](https://www.cdmx.gob.mx/ManualAdministrativoVigente2020.pdf)  
([cdmx.gob.mx](https://www.cdmx.gob.mx))



De lo anteriormente expuesto, el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, el Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, **toda vez que no proporcionó una respuesta acorde con lo solicitado en el punto 2 de la solicitud, cuando se encontraba en posibilidades de pronunciarse al respecto**, vulnerando el derecho de acceso a la información de la misma al no poder acceder a la información de su interés.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de congruencia, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto

Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, es dable concluir que el **segundo agravio** hecho valer por el recurrente es **fundado** toda vez que el Sujeto Obligado respecto a los requerimiento identificado con el numeral 2, no emitió una respuesta congruente con lo solicitado, siendo incuestionable que la Caja de Previsión dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**<sup>6</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

---

<sup>6</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

- Respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1 (14 requerimientos) y 3 el Sujeto Obligado deberá de **entregar en modalidad electrónica la información solicitada, en caso de que lo anterior no resulta viable, deberá, bajo su más estricta responsabilidad, exponer de manera fundada y motivada las razones que justifican la puesta disposición de la información en consulta directa** para lo cual deberá de manera detallada y específica el volumen que comprende la información, señalar las fechas y horarios para la realización de la misma, informando con exactitud el lugar, el nombre y puesto de la persona servidora pública que atenderá la consulta, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 207, de la Ley de Transparencia.

En caso de que esta contenga información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, se deberá entregar en versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente copia del Acta respectiva.

- En atención al punto 2, deberá de emitir un pronunciamiento de manera acorde con lo solicitado e informe **que sanción se le aplica al personal de estructura en casos de que no se presente a trabajar o acuda a trabajar fuera del horario laboral, de acuerdo con la Circular Uno.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0860/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**